

- II.- Dictamen del procurador general de la Nación, Pedro Dionisio Garza y Garza, en relación a la facultad de la Corte para retirar licencias a los ministros que disfrutaban de ellas.
- III.- Iniciativa sobre adiciones y reformas a la Constitución, presentada a la Cámara de Diputados

**DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION,
PEDRO DIONISIO GARZA Y GARZA, EN RELACION A LA FACULTAD DE LA CORTE
PARA RETIRAR LICENCIAS A LOS MINISTROS QUE DISFRUTABAN DE ELLAS.**

Dictámenes del Procurador general sobre la licencia solicitada por el Ejecutivo de la Union, para que el Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta continué desempeñando la cartera de Relaciones Exteriores.

El Procurador general dice: que en acuerdo de 30 de Abril último esta Suprema Corte de Justicia tuvo á bien retirar á los CC. Presidente nato de ella Ignacio L. Vallarta, y Magistrados Protasio P. Tagle y Trinidad Garcia, las licencias que les tenia concedidas á pedimento del Ejecutivo, para que pudieran encargarse de los Ministerios de Relaciones, Justicia y Gobernacion. Aquel acuerdo fué comunicado para los efectos consiguientes al Supremo Gobierno, y á los expresados Magistrados, de lo que resultó que el primero se hubiese presentado á la Corte y entrado de nuevo al desempeño de la Presidencia, y que los dos últimos hiciesen la formal renuncia de sus respectivas magistraturas, renuncia que les fué admitida por la Cámara de representantes, quedando en consecuencia definitivamente separados de la Corte.

El Ejecutivo, en vista de la comunicacion que le fué dirigida participándole dicho acuerdo, y de los resultados indicados de la separacion del Sr. Vallarta, y renunciaciones de que se ha hecho mérito, se ha dirigido nuevamente á la Corte, por su nota oficial de 9 del corriente, manifestándole las dificultades que encuentra para conformarse con aquella resolucion, sometiéndole sobre este punto algunas observaciones, y pidiéndole se sirva conceder de nuevo licencia á su Presidente para que continué desempeñando la Secretaría de Relaciones.

Las observaciones son de dos géneros, unas referentes á exponer las dificultades que encuentra para conformarse con el acuerdo de 30 de Abril; y otras á fundar la necesidad de que sea concedida la licencia.

Las primeras se contraen á hacer notar que la Corte no tiene facultad de retirar las licencias concedidas á sus miembros para servir las Secretarías de Estado, porque ni la Constitucion ni las leyes secundarias previenen cosa alguna sobre ello, los poderes federales no pueden ejercer mas atribuciones que las concedidas en aquella Carta, y porque finalmente el ejercicio de tal facultad vendria á constituir en el caso una invasion á la que concede al Presidente de la República la fraccion 2a. del art. 85, para nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, concluyendo con manifestar que le ha parecido conveniente dar por terminada esta diferencia de opiniones entre la Corte y el Ejecutivo, y que solamente el deber que éste tiene de salvar su responsabilidad y de evitar que en lo futuro se presente este caso como un asentimiento de su parte á la conducta de la Corte, le habia determinado á que se hicieran constar las anteriores observaciones.

Las segundas, es decir, las referentes á fundar la necesidad de la nueva licencia, consisten en hacer constar: que al conceder la Corte la primera al Sr. Vallarta, en 23 de Junio de 1877, habia reconocido con el Ejecutivo, en la nota relativa suscrita por el C. Magistrado Ramirez, que la licencia se concedia en virtud del giro que habian tomado nuestras relaciones con los Estados-Unidos del Norte, y en atencion á la inteligencia, patriotismo y conocimientos que tenia el mismo C. Vallarta de los antecedentes de este negocio, dificil y de incuestionable importancia para la República: que, aunque tales relaciones habian mejorado notablemente desde que el Gobierno de Washington reconoció al de la República, podia decirse que las negociaciones, para dar una solucion amistosa y conveniente á los intereses de ambos países, apénas habian comenzado. De estos antecedentes deduce el Ejecutivo que el plazo imbitivo en el objeto con que fué concedida la primera licencia, existe ahora con la misma fuerza ó tal vez mayor que entónces, y que una vez verificada la separacion del gabinete del C. Vallarta, la manera mas sencilla de obtener su vuelta á él, era el que la Suprema Corte le concediera de nuevo licencia para que continuara desempeñando la Cartera de Relaciones, como

se lo pedia, invocando el patriotismo de la Corte para esperar que, por su parte, no se ocasionen los inconvenientes que causaría la separacion definitiva del Sr. Vallarta.

En cuanto á las primeras observaciones relativas á sostener que la Corte, una vez otorgada la licencia á sus Magistrados para servir una Secretaría de Estado, no puede retirarla sin acuerdo del Ejecutivo, nada tiene que decir el Procurador general, pues sabido es su parecer en este punto, y por tal motivo se limitará en este dictámen á dar por reproducido en él su pedimento de 20 de Abril último, que no pudo presentar oportunamente á la Corte, por los motivos que ya conoce, acompañando al efecto copia íntegra de él, para que se sirva tenerle presente al resolver la primera de las proposiciones con que terminará el presente dictámen.

Sin embargo, se permitirá añadir algo mas, para desvanecer algunas equivocaciones á que podia dar lugar si se tomaran aisladamente algunas prevenciones constitucionales que citó en aquel pedimento. Se dijo por uno de los Magistrados mas respetables de la Corte, en la discusion del trámite recaído á la nota del Ejecutivo, que no deberia interpretarse la fraccion 2a. del art. 85 de la Constitucion, en un sentido tan extenso que pudiera dar lugar á un despropósito, como seria, si en virtud de él se considerarse al Ejecutivo con la libertad absurda de nombrar para Secretario del Despacho á un demente. El que suscribe está conforme con tan justa observacion, y su mismo pedimento demuestra que él no tomó aquella disposicion constitucional aisladamente, si no en consonancia con el art. 87 de la misma Carta, que no solo excluye de las Secretarías á los locos sino tambien al declarado bien preso, y al extranjero aún naturalizado; los primeros porque no están en el ejercicio de sus derechos, y el último por no ser mexicano de nacimiento. La facultad libremente ejercida por el Ejecutivo en semejantes casos no ha de ser una facultad caprichosa y arbitraria que conduzca á un despropósito, sino una facultad razonable y constitucional en los términos expresados en el citado art. 87.

Tambien ve el Procurador en la nota que se le ha pasado del Ejecutivo, un concepto que no puede dejar pasar desapercibido. Entre las observaciones que se sirve emitir para fundar su opinion, resalta la de que los poderes federales no pueden ejercer mas atribuciones que las concedidas por la Constitucion. Si tal proposicion se refiriera solo á atribuciones constitucionales, nada seria mas cierto, y se comprobaría con el art. 117 de la misma; pero los términos generales en que está concebida, parece dejar entender que tales poderes carecen de otras atribuciones que no sean expresas en la Constitucion. En este sentido no puede aceptarse, porque hay multitud de atribuciones exclusivas de los poderes federales, y acaso sean las mas numerosas, que no nacen de la Constitucion, sino de las leyes reglamentarias ó secundarias que puede dar el Congreso en uso de la facultad que le concede la última fraccion del art. 72 de la Carta fundamental, y esas atribuciones las ejercen los poderes federales legítimamente, á pesar de no hallarse detalladas expresamente en la Carta fundamental. El Procurador general cree que todos los poderes públicos nacionales, incluso por tanto el Poder judicial, tienen atribuciones legítimas nacidas de la legislacion secundaria, y que deben desempe-

ñarlas forzosamente, con una sola restriccion, la de que no se opongan á nuestra primera ley, la Carta fundamental de la República.

Por lo que hace á las segundas observaciones dirigidas á comprobar la necesidad de la licencia, no puede ménos que manifestar el que suscribe que, en su concepto, son bastantes para inclinar el ánimo en favor de la concesion de tal licencia por todo el tiempo necesario á la terminacion, por un tratado, de las dificultades pendientes entre la República y los Estados-Unidos del Norte.

El Procurador general cree que solo con esa limitacion puede concederse, porque desea que la Corte y cada uno de sus miembros se encuentren lo mas léjos posible de la política, casi siempre enojosa, y que se consagren exclusivamente á su única mision constitucional, la administracion de la justicia federal que la Constitucion y el pueblo les tienen encomendada.

Concluye, por tanto, pidiendo a la Corte se sirva, si lo tiene á bien, aprobar las siguientes proposiciones:

1a. La Corte reconoce el derecho constitucional del Ejecutivo para nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.

2a. Se concede al Presidente nato de la Corte C. Ignacio L. Vallarta la licencia que solicita el Ejecutivo para que siga en el Despacho de la Secretaria de Relaciones por todo el tiempo necesario para el arreglo de las dificultades pendientes con el gobierno de los Estados Unidos.

México, Mayo 14 de 1878-Pedro Dionisio Garza y Garza.

En la sesion del mismo dia se dió cuenta con el anterior dictámen, y en vista de la dificultad que manifestaron algunos Magistrados para votar la 1a. de las proposiciones con que concluye aquel, su autor la retiró presentando en su lugar la siguiente:

1a. La Corte no tiene derecho para retirar las licencias que concediere á sus Magistrados para desempeñar la Secretarías de Estado.

Puesta á discusion esta proposicion, y la 2a. de dicho dictámen, fueron reprobadas por la Corte.

El pedimento á que se refiere el anterior dictámen, que sirvió de base á la proposicion primera ya citada, es del tenor siguiente, el cual nos vemos obligados á reproducir, tanto porque en los varios periódicos que las publicaron con anterioridad salió con muchas erratas de imprenta, cuando porque es necesario se tenga a la vista á todos los antecedentes de donde el Procurador general dedujo la 1a. proposicion de aquel dictámen, llamando la atención de nuestros lectores, al efecto, sobre el contenido de los lectores, sobre el contenido de los párrafos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o., á fin de que puedan formar un juicio exacto de la cuestion. Hé aquí el dictámen:

1. El Procurador general dice: que á solicitud del Supremo Gobierno, esta Corte concedió en 2 y 23 de Junio y 5 de Septiembre últimos á los CC. Magistrados Protasio Tagle, Ignacio L. Vallarta y Trinidad García, la licencia necesaria para que, separándose del Tribunal, pudieran en-

cargarse respectivamente de las Secretarías de Estado y del despacho de Justicia, de Relaciones y de Gobernación que el Ejecutivo había resuelto encomendarles. En virtud de aquella licencia *se separaron en efecto* del seno de la Corte, se encargaron desde luego del despacho de aquellos Ministerios, en donde han permanecido hasta hoy. En la sesión del día 22 del pasado Abril, el C. Magistrado Bautista pidió á la Corte se sirviera aprobar la siguiente proposición: "Se retirarán las licencias otorgadas por la Suprema Corte de Justicia á los CC. Magistrados Ignacio L. Vallarta, Protasio P. Tagle y Trinidad García para desempeñar las Secretarías de Relaciones, Justicia y Gobernación," y después de haber sido fundada por su autor, se acordó se pasase á los ciudadanos Fiscal y Procurador general para que emitieran sobre ella su dictámen de preferencia.

2. La Corte concedió dichas licencias en uso de la facultad que le concede su reglamento en la frac. 4a. del art. 2o., cap. 3o. ¿Puede revocarlas hoy retirándolas? Tal es la cuestión que el Procurador general exminará en sus diversas faces para deducir su opinión, ocupándose después de las objeciones que puedan presentarse.

Nadie puede poner en duda el indisputable derecho de la Corte á negar ó conceder licencia á sus miembros para separarse de su seno, derecho que le concede la ley y que ha sido reconocido siempre por el ejecutivo, cuando ha ocurrido en diversas épocas solicitando esas licencias para los magistrados cuyos servicios ha querido aprovechar en las Secretarías de Estado; pero no puede decirse lo mismo cuando, una vez otorgada la licencia, se pretende que ésta sea retirada. Entónces se presentan inconvenientes legales, constitucionales y aun políticos.

INCONVENIENTES LEGALES

3. Debe considerarse que así como existen relaciones entre los individuos, según las cuales nacen entre ellos derechos y obligaciones que no pueden extinguirse sino por su mútuo consentimiento, así también hay otras relaciones, en mayor escala, de nación á nación, y, dentro de ellas, de Estado á Estado ó de poder á poder, que crean ciertos derechos y obligaciones, de cuyo cumplimiento no puede prescindirse honradamente sin el consentimiento de esas grandes personalidades colectivas ó morales que se ligaron por una de esas relaciones sobre tal ó cual punto determinado. El principio de los romanos: "*Quod semel placuit amplius displicere non potest*", aceptado por todas las legislaciones posteriores, y, entre nosotros, por la ley 1a. tít. 1o., lib. 10 de la Nov., y los nuevos Códigos civiles de los estados, refiriéndose á los individuos, afecta también á aquellas entidades morales ó políticas por medio del derecho internacional si se trata de naciones, ó por medio del derecho público interno si se refiere á arreglo entre los poderes de un mismo Estado. El arreglo referente á las licencias en cuestión entre la Corte y el Ejecutivo no podrá, por tanto, nulificarse por la primera sin el acuerdo del segundo.

INCONVENIENTES CONSTITUCIONALES

4. Bajo esta faz la cuestión se presenta sumamente grave. Una vez concedida la licencia á un Magistrado para

separarse de la Corte, con el fin de servir una cartera, y nombrado por el Preidente de la República al efecto, no podría la Corte separarle de su puesto retirándole la licencia, sin atacar facultades propias y exclusivas del Ejecutivo. El art. 85 de la Constitución, en su frac. 2a., establece como una facultad del Ejecutivo, la de nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho. Retirándoles la Corte á éstos la licencia ya concedida, no sería el Ejecutivo, sino ella, quien separara ó removiera á los secretarios, y esto vendría á herir no solo al artículo constitucional ya citado, sino también al 50, que establece que ninguna corporación pueda reunir en sus manos dos á más poderes, y sería enteramente nugatoria la facultad exclusiva del Ejecutivo para remover libremente á sus Secretarios, pues se le estrecharía á ello por la Corte, si él obrara de conformidad con los deseos de esta; ó se provocaría, en caso contrario, un conflicto gravísimo entre ambos poderes.

A propósito de estas invasiones de los poderes, asienta el distinguido jurisconsulto George Ticknor Curtis, principios tan naturales y luminosos, que no puedo menos que transcribirlos en este pedimento.

"Debe observarse, dice, * también en conexión con lo que precede, que la Constitución ha establecido un Ejecutivo y un Legislativo, lo mismo que un departamento judicial; que a cada uno de estos departamentos le ha asignado distintos poderes y obligaciones, y que de las distintas funciones y objetos á ellos encomendados, nace la máxima que *prohibe á cada uno de ellos usurpar los poderes de los otros...*" haciendo más perceptible la aplicación de estos principios en los ejemplos que allí sienta.

El Procurador general ve claramente, según creo haberlo demostrado arriba, que la Corte, retirando las licencias, se mezclaría en atribuciones exclusivas del Ejecutivo, contra la máxima reconocida por aquel publicista, máxima que conspira á mantener los poderes públicos del Estado dentro de la órbita de sus atribuciones, para producir la armonía entre ellos y evitarse los perniciosos efectos de la discordia, pues como decía Salustio: *Concordia res parva crescunt; discordia maxime dilabuntur.*

INCONVENIENTES POLÍTICOS.

5. En cuanto á estos, el Procurador general no necesita enumerarlos uno á uno, y bastará recomendar á la consideración de la Corte, cuya rectitud y patriotismo nadie habrá que ponga en duda, se sirva fijar su atención en las consecuencias que pudieran venir sobre la Nación, en caso de que el Ejecutivo se propusiese sostener sus derechos constitucionales, conservando sus ministros, á pesar de que les fuera retirada la licencia por la Corte.

6. Pero existen algunas objeciones contra la opinión que he emitido sobre la proposición del C. Magistrado Bautista. 1a. La necesidad que tiene la Corte de expedir en su seno el despacho de los negocios, que se entorpecen á pesar de los esfuerzos de sus Ministros para atenderlos. 2a. La

* Commentaries on the jurisdiction, practice, and peculiar jurisprudence of the courts of the United States. Vol. 1o. cap. 6o., párf. 84.

carencia de facultades de la Corte, para conceder las licencias á Magistrados que van á encargarse de las Secretarías de Estado. Estas objeciones fueron indicadas por el autor de la proposición, en su discurso para fundarla.

El Procurador general tiene la mayor complacencia en reconocer como positivos los esfuerzos y la actividad de los ciudadanos Magistrados de la Corte, tanto en los asuntos de Tribunal pleno, como en los correspondientes á las Salas, porque le constan tales hechos y los aplaude, pues veces hay en que se le notifican, en los solos asuntos de su resorte, resoluciones dictadas por las Salas hasta mas de treinta por semana; sin contar los que incumben á la fiscalía y los fallos de amparo, lo que persuade la consagracion de los Ministros al cumplimiento de sus deberes; pero á pesar de esto, comprende el Procurador que la objecion para expeditar mas los asuntos, no salva las dificultades legales, constitucionales y políticas de que ha hablado anteriormente, y que es de suponerse que los negocios han caminado con mas actividad desde el ingreso al seno de la Corte de los Magistrados Alas, Mata Vazquez y Fiscal y Procurador general actuales, que en la época en que fueron otorgadas las licencias, en las cuales no pudieron tomar parte; á excepcion del fiscal que ya se hallaba en la Corte cuando se concedió la licencia al Magistrado García.

7. La segunda objecion, sobre carencia de facultades en la Corte para conceder licencias con el objeto de servir las Secretarías del Despacho, se funda en un artículo de la ley de 14 de Febrero de 1826, que dice refiriéndose á los Magistrados de la Corte:

"Ningun Ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuera, á excepcion del presidente, en los casos expresados en la Constitucion". (la de 1824).

Por consiguiente -se arguye- como los términos de la ley son prohibitivos, negando la facultad de poder ser electos Secretarios de Estado los Magistrados, y es propiedad natural de las leyes prohibitivas, anular lo que se hiciere en contravencion á sus disposiciones, se deduce que la Corte no tuvo la facultad de dar licencias, ni dadas estas, pueden subsistir por ser nulas. Este argumento seria poderosísimo si el art. 46 de dicha ley pudiera reputarse en vigor. En concepto del que suscribe, si bien es cierto que la del año de 26 en todo lo relativo al procedimiento está vigente por no pugnar con nuestra Carta fundamental actual, tambien lo es que el art. 46 citado y otros varios están derogados, no ya por una ley secundaria, sino por la misma Carta.

El C. Presidente de la República para nombrar, en uso de sus atribuciones, los Secretarios de Estado, no ha tenido que ajustarse á dicho art. 46, sino al 87 de la Constitución de 1857 que, al señalar los requisitos que deben tener los Secretarios del Despacho, solo establece el de ser mexicanos por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener 25 años cumplidos. Por consiguiente, el 46 de dicha ley quedó derogado, y mal puede aplicarse á actos posteriores á la Constitución vigente. Pretender, como se quiere, darle vigor, importaria no solo la violacion de la Carta federal, sino adiccionarla en el sentido de añadir otro nuevo requisito, el

de no ser Magistrado, y tales adiciones están reservadas al poder constituyente.

El Ejecutivo, pues, pudo, constitucionalmente obrando fijarse en los CC. Presidente de la Corte Vallarta y Magistrados Tagle y García, para el desempeño de las Secretarías de Estado en que hoy se hallan; pero se encontró como todos sus antecesores, con el reglamento de la Corte que previene no poderse separar los Magistrados del seno de ella por mas de quince dias sin la licencia respectiva de la misma Corte. La pidió en efecto y le fué concedida.

La práctica ha sido tambien conforme á la prevencion constitucional, pues hemos palpado que desde la instalacion de la primera Corte constitucional de 1857, hasta el dia de hoy, el Ejecutivo ha estado echando mano de los Magistrados de ella, prévia la licencia, para el desempeño de los respectivos Ministros. De manera que, si el artículo referido de la ley del año de 1826 no fuera, como es, contrario á la Constitucion, bastaria la práctica no interrumpida de 21 años, no solo á ciencia y paciencia de todos los poderes públicos de la Nacion, sino con su aquiescencia expresa por multitud de licencias concedidas en ese sentido, para que tal práctica fuese considerada como una costumbre legitima, con la misma fuerza y efectos que la ley escrita, y por consiguiente, el de derogar el repetido art. 46 de la citada ley.

8. Si el C. Magistrado Bautista hubiera dado á su proposicion otra forma que hiciera variar el sentido de ella de manera que no aparecieran los inconvenientes de que se ha hecho mérito, como por ejemplo, que la Corte se dirigiera al Gobierno manifestándole los perjuicios que reciente la administracion de justicia por la ausencia de aquellos magistrados, suplicándole se sirva dejarlos expeditos cuanto antes para que vuelvan al seno de la Corte, excitándose á la vez en el mismo sentido á los Magistrados, en tal caso el Procurador general habria tenido la mayor complacencia en recomendarla á la aprobacion de la Corte, pues quedaban salvados los inconvenientes de que se ha hecho mérito. Pero como otra es la realidad, y el Ministerio público que representa, órgano inflexible de la ley, le impone deberes de ajustarse á ésta y, ante todas cosas, á las prescripciones constitucionales, no ha podido menos que pedir á esta Corte se sirva, si lo tiene á bien, aprobar las siguientes proposiciones:

1a. No se aprueba la proposicion del C. Magistrado Bautista, sobre el retiro de las licencias concedidas por la Corte á los CC. presidente Vallarta y Magistrados Tagle y García.

2a. Dirijase atento oficio al C. Presidente de la República, manifestándole los perjuicios que resultan á la justicia federal de la ausencia de los expresados Magistrados, suplicándole se sirva dejarlos expeditos cuanto antes para que puedan volver al seno de esta Corte.

3a. Excítese á los mismos Magistrados para que de su parte pongan todos los medios conducentes, á fin de que se obtenga pronto su ingreso á la Corte.

México, Abril 29 de 1878.-*Pedro Dionisio Garza y Garza.*

INICIATIVA SOBRE ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION, PRESENTADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS POR JOSE DIEGO FERNANDEZ.

Señores diputados:

Pretender la existencia de un poder justo y sereno cuando la ley liga sus intereses con intereses políticos; pretender la imparcialidad del mismo cuando su elección y reelección penden de la voluntad de algún interesado en las resoluciones que dicta el mismo poder, es desconocer la naturaleza humana olvidando que de todos los instintos el de conservación es el más enérgico.

La Suprema Corte de Justicia, llamada á resolver sobre la constitucionalidad de los actos públicos, tiene la posibilidad de apoyar á una autoridad arbitraria, y de dar patente de legalidad á un precepto ilegal; ó bien de anular los preceptos legítimos; esto es, en sus funciones cabe sostener ó hacer caer una autoridad ó una ley.

Funciones tan trascendentales no deben ser confiadas á Poder alguno, sin las garantías posibles de que las resoluciones que pronuncie tengan por única inspiración la Carta Fundamental, el fiel cumplimiento de los deberes. Esta garantía, que se obtiene no solo evitando conflictos entre el interés y el deber, sino subordinando el primero al segundo, de tal modo, que la autoridad al realizar su deber sepa que obtiene su propio provecho, es la que falta en nuestra Constitución, pues que hace nacer el interés de los magistrados del falseamiento de su conciencia. Paso á demostrarlo.

Dice el art. 92 de la Constitución: "Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral."

Dos son las prescripciones contenidas en este artículo. Primera: El nombramiento de la Suprema Corte será de elección popular. Segunda: Cada magistrado durará seis años. Estas dos prescripciones ligadas como lo están en el texto constitucional, tienen que romper fatalmente la imparcialidad de la Corte; tienen que determinar el predominio de los intereses políticos en las resoluciones judiciales.

Si la ley de conservación es una ley que rije a todo ser humano, es innegable que los magistrados se empeñarán en

no perder sus funciones, esto es, en ser reelectos; y como su reelección pende de poder extraño, la fuerza del deseo los obliga á atraerse al que debe hacer el nombramiento. ¿Quién elige á los magistrados de la Suprema Corte de Justicia? Permítame la Cámara que exponga el estado real de nuestro ser político, olvidando lo que debe ser para tener en cuenta lo que se verifica de una manera ineludible. Para curar nuestros males, debemos levantar el velo que cubre nuestro malestar, y tener valor para observar nuestros vicios, sin retroceder ante la verdad, ni á título de pudor. El nombramiento de magistrados lo hará el pueblo, dice la Constitución; lo hace el Ejecutivo, dicen los hechos. Atraerse al Ejecutivo es pues la consecuencia forzosa de las anteriores premisas. Los intereses del Ejecutivo actual, ó los del Ejecutivo probable, son la ley que se impone á los magistrados como traducción fiel del instinto de conservación. Como los presidentes no se suceden entre nosotros sino por la muerte ó por las revoluciones, y cualquiera de estos medios lleva al poder un funcionario enemigo político del anterior, la Corte se dividirá en magistrados gobiernistas que sostendrán los intereses del actual Ejecutivo y en magistrados opositonistas que para debilitar á la administración con el objeto de favorecer los intereses del candidato futuro, no retrocederán ante ninguna declaración para privar á los Poderes constituidos hasta de sus derechos constitucionales. Estos males son poderosamente regravados con el sistema adoptador por la Constitución, según el cual, el Presidente de la Suprema Corte es sustituto del Ejecutivo de la Unión. Los intereses del primero tienden á la remoción del Ejecutivo. Este es un obstáculo para que aquel llegue al poder, los intereses de ambos, son, pues contradictorios. El Presidente de la Suprema Corte ¿podrá ser imparcial al dotar resoluciones que afectan al Ejecutivo cuando representa intereses políticos contrarios á los de éste? El trato continuo entre el Presidente de la Corte y los magistrados de la misma, es ocasión de que íntimas amistades los ligen entre sí, y de que se produzca la fusión de intereses, marcándose así más la división entre los dos partidos que se forman bajo el solio de la justicia. El temor y la esperanza han trazado el límite que los separa. Sus intereses son irreconciliables, irreconciliables serán sus pretensiones. Supuesta esta división de gobiernistas y oposicio-

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VI; Nos. 82 y 83; sábado 25 y martes 28 de octubre de 1879; págs. 325, 326, 329 y 330.

nistas, ¿dónde encontramos la imparcialidad, dónde la justicia?

Si la voluntad armada del poder siempre se realiza, debemos quitar á la Corte ó la voluntad de filiarse en un partido político, ó el poder de resolver sobre negocios públicos. Lo segundo, es imposible; consiguientemente nuestros esfuerzos deben tender á quitarle la voluntad de resolver los asuntos bajo otro criterio que no sea el de la ley. Supuesta la influencia dominante que los intereses ejercen sobre la voluntad, habremos quitado esas inspiraciones antilegales que infunde el temor ó la esperanza despojando al Presidente de la Suprema Corte de su carácter de vice-presidente, y haciendo inamovibles á los magistrados de la misma.

Podríase objetar que puesto que la reelección es la esperanza que impulsa á los magistrados á ser políticos, declarándoles no reelegibles, se les quitaría su carácter político.

Los que tal objetaren, olvidarían que en nuestro país, el que se ha consagrado por algunos años exclusivamente al servicio público, como sucede respecto de los magistrados de la Suprema Corte, palpa casi la imposibilidad para vivir fuera del presupuesto. En efecto, salvo el caso de una fortuna que generalmente no tiene el que se dedica al servicio público, y que no adquiere durante sus funciones, la miseria envuelve al funcionario cesante. Las aptitudes adquiridas, los conocimientos conquistados durante esas funciones, regularmente no tienen valor alguno para producir la subsistencia cuando no se cuenta sino con la remuneración privada. Supuesta es la verdad, los magistrados que saben que no es posible su reelección, tenderán á prepararse otro empleo para el día en que tengan que abandonar sus funciones judiciales; y para lograrlo, se empeñarán en tener a su favor al Ejecutivo actual ó al Ejecutivo probable, según la época en que deba espirar su cometido. La esperanza que se habrá extinguido respecto de la reelección no habrá hecho mas que cambiar de objeto, y refiriéndose a un empleo de otra clase dejará subsistentes los males ya señalados.

Si los vicios enunciados no pueden desaparecer más que librando á los magistrados de la esperanza y del temor, nos vemos obligados á aceptar la inamovilidad como único sistema de realizar las garantías de imparcialidad.

Permítame la Cámara que transcriba las palabras pronunciadas por Roger Collard, sobre esta importante materia:

"Cuando el Poder encargado de nombrar algún juez llama á un ciudadano á esta función eminente, le dice: ¡Organo de la ley, sed impasible como ella! Las pasiones se agitarán á vuestro derredor; que jamas turben vuestra alma. Si mis propios errores, si las influencias que me rodean, y de que es tan difícil librarse enteramente, me arrancan órdenes injustas, desobedecidas; resistid mis seducciones; resistid mis amenazas. Cuando subais al tribunal, que no haya en vuestra alma ni un temor ni una esperanza. ¡Sed impasible como la ley!"

"El ciudadano responde: "No soy mas que un hombre, y lo que me pedís es superior á la humanidad. Sois muy fuerte, y yo soy muy débil. Sucumbiré en esta lucha desigual. Desconoceréis los motivos de la resistencia que hoy me prescribís, y después me castigareis. No puedo sobreponerme á mi

mismo si no me protejeis á la vez contra mí y contra vos. Vigorizadme en mi debilidad; libradme del temor y de la esperanza; prometedme que no descenderé del tribunal á menos que se me pruebe haber traicionado mis deberes."

"El poder vacila, está en su naturaleza el abdicar lentamente de su voluntad. Al fin, ilustrado por la experiencia sobre sus verdaderos intereses; subyugando por la fuerza creciente del progreso dice al juez: Sereis inamovible."

Las razones expuestas establecieron la inamovilidad de la judicatura en Francia; ellas mismas inspiraron la sección 1a. del art.3o. de la Constitución de los Estados Unidos, que dice: "El Poder Judicial de los Estados Unidos se deposita en una Corte Suprema, y en tantas inferiores cuantas de tiempo en tiempo determina y ordene el Congreso Federal. Los jueces, tanto de la Corte Suprema como los de las Cortes inferiores, desempeñaran su encargo *durante su buena conducta*; y recibirán en tiempo prefijado una remuneración por sus servicios, la que no podrá ser disminuida en el tiempo de sus funciones."

Las mismas razones mueven mi ánimo á consultarles la declaración de inamovilidad de la Suprema Corte de Justicia.

Obtenida la imparcialidad de la Judicatura, nos resta examinar cuál sea el mejor sistema para que los nombramientos recaigan en personas dignas de tan altas funciones. Esta investigación está subordinada á la solución de estas tres cuestiones:

1a. ¿Qué condiciones debe reunir el magistrado?

2a. ¿Quién da mas garantías de aptitud para distinguir en los individuos esas condiciones; y

3a. ¿Quién garantizará mejor inspirarse exclusivamente en esas condiciones para hacer el nombramiento?

La persona á quien se honre con el nombramiento de magistrado, debe ser integro, inteligente, empeñoso é independiente de la política.

Las tres primeras condiciones son tan evidentes que no necesitan fundarse para producir convicción.

Respecto de la cuarta: la independencia de la política, no basta la existencia de la independencia en el momento del nombramiento, sino que debe existir también en el pasado.

La política no se concibe sin la lucha; y propio es de esta la exaltación de las pasiones, el afecto exagerado, el odio recrudescido. Es el triunfo de un ideal que frecuentemente corresponde al triunfo del interés de un partido, y no al predominio de un principio de progreso. Para la defensa de ese interés, se impone no el estudio imparcial para encontrar la verdad, sino el trabajo de investigación necesario para dar fundamento científico ó legal, al principio para el cual se anhela la victoria. La inteligencia, antes de lanzarse en pos de datos y de raciocinios, ha aceptado determinada idea. La sucesión de esta clase de trabajos, crea un vicio incompatible con la delicada misión del magistrado: engendra la prevención.

El político no puede apreciar la importancia de una ley sino por los resultados que produce desde luego; y en el caso de aplicación de un precepto, si este viene á dar el triunfo al principio contrario, ó á estorbar el predominio del propio, no vacila en violar el precepto legal, olvidando la

terrible amenaza que brota para el porvenir de la falta de cumplimiento de una ley. La inteligencia se acostumbra á aceptar por criterio para la observancia de la ley, los resultados que prevé; y esta costumbre es contraria á la del magistrado, quien debe olvidar los resultados probables de una ley, dignos de tenerse en cuenta por el Poder Legislativo, para concentrarse en su misión de hacer efectivos con todos sus bienes y con todos sus males los preceptos legales.

Ademas, la política es la continúa transacción, el sacrificio de un principio para obtener el predominio de otro mas trascendental, si no es para obtener el triunfo de un interés. En este camino se pierde el culto de los principios, por eso los hombres del poder son tan propensos á violar la ley. El magistrado debe rendir continuo culto á la ley; para él la transacción es un crimen; deba ser inflexible. Adquiridos determinados hábitos, difícilmente podrá aceptarse otros. Por estas razones creo que el magistrado para estar en aptitud de desempeñar su misión, debe no haberse filiado en ningún partido.

Supuestas las anteriores condiciones, entro al examen de quién será el mejor apreciador de estas cualidades.

El pueblo, alguna de las cámaras, las legislaturas de los Estados, la Corte Suprema ó el Ejecutivo de la Unión, son en mi concepto, los únicos á quienes podría confiarse el nombramiento de magistrados.

Si el magistrado no debe pertenecer al mundo político, su nombre no será muy popular, y menos lo serán sus cualidades, supuesto que solo en la escena política es donde los hombres llaman en vida la atención de las masas. El pueblo, no seria el apreciador competente de las cualidades de un magistrado.

Las Cámaras de la Unión están formadas de individuos de todos los Estados, á los que no habrá llegado ni el nombre de los que dignamente pudieran desempeñar la magistratura.

Las legislaturas estarían en el mismo caso, pues que no siendo brillante la reputación del futuro magistrado, no seria conocido de todas ni de la mayor parte de ellas, y por consiguiente faltaría el acuerdo para el nombramiento acertado.

La Suprema Corte, formada de jurisconsultos, por las relaciones necesarias que se crean entre los profesores de un mismo ramo, por las variadas ocasiones que han tenido para apreciar los talentos y demás cualidades de los que se dedican al estudio del derecho, estaria en aptitud de designar al que debiera investirse con la toga del magistrado.

El Ejecutivo federal, por conducto de su secretario de Justicia, quien tendrá los mismos motivos para conocer las cualidades que distinguen á los miembros del foro, estará en igual aptitud que la Suprema Corte, para hacer el nombramiento respectivo.

El último punto de examen quedará, pues, limitado á determinar quién dá mas garantías de buscar las cualidades fijadas, entre la Suprema Corte y el Ejecutivo, puesto que estos son los únicos capaces de conocer á los individuos que las posean.

Es una verdad demostrada por la experiencia, que la responsabilidad de los cuerpos colegiados se debilita tanto

mas cuanto mayor es el número de los que los forman, hasta que llega á un límite en que casi se pierde. Los magistrados de la Suprema Corte, cuerpo colegiado, tendrán menor responsabilidad que el Ejecutivo de la Unión, en los nombramientos que hagan, y sabido es que el único freno que puede tener una autoridad, es la responsabilidad que asume. Ademas, como nos decía poco ha un inteligente diputado, los hechos públicos se conocen en nuestro país, bajo el nombre del Ejecutivo durante cuya administración tuvieron lugar, y así se dice: la administración del Sr. Juárez, la administración del Sr. Lerdo. El Ejecutivo de la Unión une, pues, su nombre á todos los actos que se verifican durante su administración. Esto es causa de que se sienta aumentada su responsabilidad por todos los hechos públicos, y responsabilidad mayor es una garantía de acierto en el nombramiento. El Ejecutivo es, pues, en mi concepto, quien debe nombrar magistrados. Mas como pudiera ser que al hacer tal nombramiento se dejara guiar por una razón política en perjuicio de la buena administración de justicia, seria conveniente conceder facultades al Senado para examinar el nombramiento, y ratificarlo ó reprobarlo.

Consagrada así la Suprema Corte á su misión exclusivamente judicial, le habríamos quitado el carácter político que hoy reviste, dando al pueblo todas las garantías de que ese cuerpo se consagrará á velar por el estricto cumplimiento de la Constitución. Para poder realizar esto, es necesario determinar quien deba sustituir al Presidente de la República en sus faltas absolutas ó temporales, puesto que el Presidente de la Suprema Corte no debe hacerlo en lo sucesivo.

Para este fin, os consulto un sistema que en mi concepto importa garantías de paz para el porvenir. Nuestras revoluciones estallan con motivo de las elecciones presidenciales. Si buscamos su causa determinante, encontramos desde luego que los partidos vencidos se sienten heridos profundamente en sus intereses, al ver alejados de la administración los candidatos que proclamaron, y que estos intereses heridos los impulsan al campo revolucionario, llevando á su frente á su caudillo electoral. Si hubiera un sistema que sin traer perjuicios para la administración, ni embarazos para el Gobierno, proporcionara satisfacción á esos intereses heridos, habríamos obtenido garantías de orden y de paz. ¿Puede existir ese sistema? Esto es lo que las Cámaras resolverán.

Hecha la elección de Presidente, los candidatos competidores regularmente se empeñarán en estorbar la marcha administrativa, creando obstáculos al Ejecutivo. Si á los competidores vencidos les diéramos poder para resolver algunas cuestiones públicas, seria de temerse que esas resoluciones fuesen otras tantas trabas impuestas al Ejecutivo en su libertad constitucional, y alguna vez importarían perjuicios para la Nación, las determinaciones inspiradas por la rivalidad de partido. Así pues, satisfacer á los partidos contendientes, dándoles funciones en las tareas públicas, y no concederles poder alguno de resolución, deben ser las condiciones exigibles á la solución del problema.

La concesión de ciertos honores, el derecho á deliberación en ámbas Cámaras, la facultad de consultar al Ejecutivo en los negocios árdusos, y la asignación de un sueldo, son los elementos con que he pretendido resolver el problema

propuesto. Al efecto consulto que haya dos Vice-presidentes, y que lo sean los dos candidatos que después del que haya sido declarado Presidente de la República, hayan obtenido mayor número de sufragios. Que ambos sean presidentes honorarios, sin facultad de ordenar los debates, uno de la Cámara de Senadores y otro de la de Diputados; que cada presidente deba presidir su respectiva Cámara cuando ésta se constituya en Jurado de sentencia ó de acusación, cuando se proceda á renovación de mesa, ó cuando tenga que ejercer funciones electorales; que ambos tengan derecho de deliberación en las dos Cámaras, pero no derecho de votación; que el Ejecutivo pueda consultarlos en los negocios que estimo conveniente, y ellos el de darle su opinión aun cuando el Ejecutivo no la pida; que tengan derecho de iniciativa; y que gocen cada uno de un sueldo igual á la tercera parte del que disfruta el Presidente de la República. Para el caso de falta absoluta ó temporal del Presidente de la República, ámbas Cámaras reunidas procederán á sortear entre los dos Vice-presidentes, el que deba sustituir al Ejecutivo federal, nombrando desde luego un Vice-presidente que durará todo el tiempo en el que desempeñe el Vice-presidente el poder Ejecutivo. Que el Presidente interino no pueda ser electo Presidente constitucional.

De esta manera creo haber conciliado la seguridad del Presidente contra la intriga para su renovación, con la necesidad de un sustituto.

El deseo de los Vice-presidentes de remover al Ejecutivo, estará refrenado por la consideración de que ninguno de ellos puede tener seguridad de ocupar ó no ocupar la presidencia de la República, y de que el que la desempeñe no podrá ser electo Presidente constitucional.

Las facultades que en este proyecto se dan á los candidatos vencidos no importan obstáculo alguno para la marcha de la administración, y abren sí paso á las aspiraciones legítimas para conquistar el poder por el sufragio, ofreciendo á los candidatos los medios de probar sus dotes administrativas.

Enfrente de las aspiraciones de los partidos, no caben, en mi concepto, mas que dos caminos: ó encarrilar esas pretensiones en el sendero de la ley, ó dejarlas que estallen en motines revolucionarios. Cansada ya la patria de nuestras guerras intestinas, creo que nuestro principal deber es consagrarnos á garantizar la paz para el porvenir.

Mientras no estén perfectamente definidos los caracteres del Presidente constitucional, mientras no esté fuera de duda quien debe ejercer el Poder Ejecutivo, el porvenir estará preñado de temores de revolución. Para definir esos caracteres, para establecer de una manera clara quién debe ser Presidente constitucional, tenemos ó que romper la tradición, ó que reformar el art. 76 de la Carta Fundamental.

En efecto, señores diputados, el artículo constitucional dice: que la elección de Presidente será indirecta en primer grado. Cuando no ha existido mayoría absoluta de votos, como pasó en la última administración del Sr. Juárez, el Congreso ha elegido entre los que obtuvieron mayoría relativa. Esta elección, sancionada ya por ese importante hecho, es en mi concepto perfectamente anticonstitucional. Sujétese ese nombramiento á lo prescrito en la ley reglamen-

taria, ley sin fuerza legal por violar el precepto que pretendió reglamentar. La ley electoral estableció para el caso de falta de mayoría absoluta, la elección indirecta en segundo grado, infringiendo así el artículo constitucional que ordena que la elección sea indirecta en primer grado. Considerad, señores diputados, el incremento que se habría dado á la revolución, si el Presidente de la Suprema Corte en la última época del Sr. Juárez hubiera asumido el Poder Ejecutivo, apoyándose en que no es Presidente constitucional mas que el electo indirectamente en primer grado por el pueblo. Los peligros que existieron en el pasado, son peligros que pueden repetirse en el porvenir. Nada hemos hecho para conjurarlos. La fracción 1a. de la letra A. del art. 72 de la Constitución, nada dice á este respecto.

La fracción citada ordena:

"Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

"I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto al nombramiento de Presidente Constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte, y Senadores por el Distrito Federal."

¿Qué facultades son las que debe ejercer ese colegio electoral? Las que señale la ley, pero la ley que deba acatarse, la ley en armonía con la Constitución, no la ley que infrinja los preceptos constitucionales. Suponed que ambas Cámaras dan una ley para que la de diputados nombre sin necesidad de elección popular, presidente y Magistrados. ¿No sería esa ley anticonstitucional? Y sin embargo, la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo prevenido en la fracción citada, ejercería respecto al nombramiento de estos funcionarios las facultades que le había dado la ley. La ley que fije las facultades de la Cámara, erigida en colegio electoral, tiene que ser una ley constitucional, que respete los preceptos fundamentales.

La Cámara no podrá, pues, elegir entre los candidatos á la Presidencia que hayan obtenido mayoría relativa, porque esa facultad dada por la ley orgánica, carece de toda fuerza legal puesto que contra el precepto del art. 72 de la Constitución, establece la elección indirecta en segundo grado.

Nos encontramos, pues, para lo futuro, en medio de este dilema: á falta de mayoría absoluta, ó elige la Cámara, y entonces carecerá de título legal el nombrado, ó se declara que nadie ha sido electo para Presidente de la República y tenemos que conmover al país con segundas, terceras y aun mas elecciones, hasta que se obtenga mayoría absoluta, depositándose entre tanto el Poder Ejecutivo en el Presidente interino.

No se lo que dirán los eternos adoradores de la teoría, los que creen que los principios se han concebido para inspirar leyes, y no para salvar á los pueblos; pero yo con la conciencia de que se falta al principio democrático, me inclino al nombramiento por la Cámara para salvar al país de las conmociones repetidas que traería el sistema contrario. Por esto consulto la adición al art. 76 con la prescripción reglamentaria.

Las reformas que inicio, señores diputados, son de inmensa trascendencia, revisten un carácter de gravedad que exige todo el estudio, toda la meditación de los profundos talentos de nuestros hombres públicos. Nadie desconfia más

que yo del buen resultado de estas reformas. Mis limitadas facultades intelectuales y mi completa inexperiencia política son las mejores garantías de la falta de acierto. A pesar de esta convicción, os presento mi trabajo, porque me anima la esperanza de que el debate que se inicie para reprobarnos mis pensamientos, hará surgir las reformas que reclama el porvenir del país, las que exige su tranquilidad. Vuestros oradores, la prensa, los hombres que se interesan por la prosperidad de la patria, se unirán para descubrir, revelar y establecer las reformas convenientes, garantizando con ellas el reinado de la paz, quedando yo satisfecho por haber dado la ocasión para este progreso.

PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION GENERAL

1. A la fracción 1a. de la letra A. del art. 72, se quitarán las palabras "Magistrados de la Suprema Corte."

El art. 120 quedará en los siguientes términos:

"El Presidente de la República, los diputados, senadores y demás funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo. La ley que disminuya la compensación de los Magistrados de la Suprema Corte, no podrá tener efecto sino cinco años después de haber sido promulgado, siempre que antes de que expire este término no haya sido derogada.

2. El art. 70 quedará á:

"La elección de Presidente será popular. Si algún candidato tuviere mayoría absoluta de votos, la Cámara de Diputados, erijida en Colegio Electoral, lo declarará electo. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, la Cámara de diputados, votando por diputaciones, elegirá de entre los dos ó tres candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa."

3. Los artículos 79 y 80 quedan derogados.

4. El art. 92 quedará en los siguientes términos:

"Los Magistrados de la Suprema Corte serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión previa ratificación del Senado. Serán inamovibles, salvo el caso de delito ó falta. No podrán aceptar ningún otro empleo ó cargo, ni aun de elección popular, sin previa renuncia de la magistratura que desempeñen."

5. Se adiciona al título III la sección siguiente:

SECCION IV. DE LOS VICE-PRESIDENTES.

A. Habrá dos Vice-presidentes de la República, ambos Presidentes honorarios, uno de la Cámara de Senadores y otro de la de Diputados, sin facultad para ordenar y dirigir el debate mas que en los casos expresamente marcados en esta Constitución.

B. Serán Vice-presidentes de la República los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para la Presidencia, después del que hubiere sido declarado o nombrado Presidente de la República.

Será Presidente honorario de la Cámara de Senadores

el Vice-presidente que hubiere obtenido mayor número de votos para Presidente de la República, y Presidente honorario de la Cámara de Diputados el otro Vice-presidente.

Si no hubiere habido sufragios mas que para el declarado Presidente de la República, la Cámara de Diputados, inmediatamente después de haber hecho la declaración de Presidente, nombrará, votando por diputaciones, dos Vice-presidentes, el primero Presidente honorario de la Cámara de Senadores, y el segundo Presidente honorario de la de Diputados.

Si hubiere habido sufragios para otro candidato, además de los habidos para el que fué nombrado ó declarado Presidente de la República, la Cámara nombrará, votando en el tiempo y modo prescritos, otro Vice-presidente, que será Presidente honorario de la Cámara de Diputados.

C. Para ser Vice-presidente de la República se requieran las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

D. En las faltas temporales del Presidente de la República, ó en la absoluta, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo el Vice-presidente que designe la suerte en presencia de los miembros de ambas Cámaras.

E. En el mismo acto en que se verifique el sorteo de que habla la fracción anterior, la Cámara de Diputados, votando por diputaciones, nombrará un Vice-presidente interino que reemplazará al que ejerce el Poder Ejecutivo.

F. En las faltas temporales ó absolutas del Presidente interino, se hará el sorteo que previene la fracción D, y el nombramiento de Vice-presidente interino que previene la fracción E.

G. Si al año de estar en ejercicio del Poder Ejecutivo un Presidente interino, en caso de falta absoluta de Presidente constitucional, no se hubiere hecho la declaración ó nombramiento de Presidente, ó si el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará el interino, depositándose el Poder Ejecutivo en el Vice-presidente que se asigne conforme á la fracción D. El Presidente interino, al hacer entrega del poder, recobra su cargo de Vice-presidente, cesando en sus funciones el que lo sustituía.

H. Los Vice-presidentes de la República cesarán en su encargo cuando la Cámara, al declarar ó nombrar Presidente constitucional, declare ó nombre á los nuevos Vice-presidentes.

I. El Vice-presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo no puede ser electo Presidente constitucional, sino año y medio después que haya cesado de ser Presidente interino.

J. Los Vice-presidentes gozarán de una remuneración igual á la tercera parte de la que disfrute el Presidente de la República.

K. Son obligaciones de los Vice-presidentes de la República:

I. Presidir su respectiva Cámara con facultad de dirigir los debates conforme á reglamento, cuando ésta proceda á renovación de mesa ó se constituya en Jurado de acusación ó de sentencia. El Presidente honorario de la Cámara de Diputados la presidirá cuando ella se erija en Colegio Electoral. El Presidente honorario de la Cámara de Senadores presidirá su Cámara cuando ésta procede á ratificar un

nombramiento hecho por el Ejecutivo.

II. Obtener permiso de su respectiva Cámara para salir de la residencia de los Supremos Poderes.

III. Consultar al Ejecutivo por escrito en todos los negocios en que lo solicite.

IV. Asistir á Consejo de Ministros cuando fuesen llamados por el Ejecutivo.

V. Desempeñar el Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por la Constitución.

L. Son derechos de los Vice-presidentes:

I. Dar su opinión por escrito al Ejecutivo sobre cualquier negocio, aunque no les sea pedida.

II. Iniciar leyes.

III. Tomar parte en las deliberaciones de ambas Cámaras sin derecho á votar.

M. Si las Cámaras estuviesen en receso en el momento en que deba nombrarse Presidente y Vice-presidente interino, ante la Diputación Permanente se hará el sorteo, y ella procederá á nombrar el Vice-presidente interino.

Artículo transitorio.-El Ejecutivo de la Unión procederá á nombrar magistrados de la Suprema Corte, á medida que expiren los períodos de los encargos de los actuales magistrados.